

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE A LOS FINES DE
PROPENDER
AL INTERCAMBIO DE GAS NATURAL, ENERGIA ELECTRICA Y A LA
COOPERACION
EN MATERIA ENERGETICA**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante “las Partes” y:

Considerando

- Que la región cuenta con una gran base de recursos naturales energéticos y que la energía resulta esencial para el bienestar de los pueblos y el desarrollo económico y social;
- Que las Partes reconocen la necesidad de avanzar en dirección a la integración energética regional como forma de garantizar la seguridad energética y el acceso a la energía para sus pueblos;
- Que los Estados miembro en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (Río+20), reunidos en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 2012 expresaron su determinación de “trabajar para que la energía sostenible para todos se convierta en una realidad y ayudar así a erradicar la pobreza y avanzar hacia el desarrollo sostenible y la prosperidad mundial”;
- Que el Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile ha establecido como objetivos primordiales profundizar la relación estratégica bilateral, fortalecer los valores democráticos, profundizar la cooperación, la integración y la complementación entre ambos Estados;
- Que las Partes, a través de sus Ministerios de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios (Argentina) y de Energía (Chile), han creado un Grupo de Trabajo de Intercambio Energético que está avanzando en la búsqueda de las mejores opciones para viabilizar intercambios de energía, el respaldo mutuo en situaciones de emergencia energética y el fortalecimiento de la cooperación en materia energética;
- Que existe una infraestructura de integración entre ambos países, tanto en energía eléctrica como en gas natural, que permite hacer posibles los intercambios de energía y el apoyo ante situaciones de emergencia;
- Que existe interés de la empresa argentina YPF S.A. y la empresa chilena ENAP para emprender actividades conjuntas en el territorio de ambos países para ampliar la capacidad de producción de gas natural y de las Partes en apoyar dichos emprendimientos conjuntos;
- Que YPF S.A. y ENAP. cuentan con equipos idóneos y compromiso con los intereses de ambas naciones para llevar a cabo los objetivos pretendidos en este Memorandum de Entendimiento.
- Que el presente Memorandum de Entendimiento será el documento base para un futuro Acuerdo entre ambas Partes.

Las Partes convienen:

ARTICULO Nº 1

INTERCAMBIO DE ENERGIA ELECTRICA

1.1. A través del presente Memorándum de Entendimiento se contemplan dos modalidades de intercambio de energía eléctrica, a saber “Intercambio de Emergencia” e “Intercambio de Oportunidad”.

1.2. Dentro de la modalidad de “Intercambio de Emergencia”, a los efectos de que ambos países puedan asistirse mutuamente ante situaciones de emergencia en el Sistema Interconectado Norte Grande (SING) o en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) que originen o puedan originar condiciones operativas de colapso total o parcial o déficit de potencia en alguno de los Sistemas Eléctricos, que no superen los siete (7) días, salvo catástrofe que amerite la extensión, el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Norte Grande (CDEC-SING) y la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), (en adelante los Organismos Encargados del Despacho), podrán solicitar al Organismo Encargado del Despacho del otro Sistema la importación de energía eléctrica en la modalidad “Intercambio de Emergencia”, a través de la línea de interconexión internacional Cobos-Atacama en el marco de lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

1.2.1. La cantidad disponible de energía eléctrica a ser entregada por cualquiera de los dos países será definida por los respectivos Organismos Encargados del Despacho, teniendo en cuenta la premisa de seguridad de abastecimiento en su propio Sistema, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

1.2.2. El intercambio de energía eléctrica entre la República Argentina y la República de Chile tendrá carácter excepcional e interrumpible, por lo que el mismo podrá ser realizado sólo bajo la condición de no poner en riesgo la seguridad electro-energética de ninguno de los países.

1.2.3. La energía suministrada bajo la modalidad de “Intercambio de Emergencia” será caracterizada como un intercambio de energía eléctrica compensado en términos físicos en la frontera entre ambos países.

1.2.4. La devolución de la energía eléctrica suministrada como “Intercambio de Emergencia” por cualquiera de los países, será coordinada por los respectivos Organismos Encargados del Despacho de las mismas, y deberá producirse dentro del año calendario en que se hubiera realizado la entrega inicial o 90 días después en caso que la emergencia que provocó el intercambio ocurra en el cuarto trimestre del año, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

1.2.5. Los eventuales costos que tenga cada país relacionados con pérdidas, transporte, impuestos y cargos, producto del “Intercambio de Emergencia”, serán asumidos por cada uno de los países, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

1.3. Dentro de la modalidad de “Intercambio de Oportunidad” las Partes se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para viabilizar durante el año en curso la venta de energía eléctrica en la modalidad de intercambio “Sin devolución”, dado el avance en las pruebas de la interconexión ejecutadas hasta la fecha.

1.3.1. Estas ventas podrán ser realizadas por medio de la utilización de centrales térmicas no utilizadas para la atención del mercado del país proveedor y se limitarán a valores que no afecten conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

1.3.2. El intercambio de energía eléctrica entre la República Argentina y la República de Chile tendrá carácter excepcional e interrumpible, por lo que el mismo podrá ser realizado sólo bajo la condición de no poner en riesgo la seguridad electro-energética de ninguno de los países, implementado conforme a lo que determinen CAMMESA y CDEC-SING.

1.3.3. Esta alternativa podrá contemplar la facturación de la correspondiente energía por parte del país exportador, para lo cual se deberán ofertar previamente el precio en frontera para diferentes niveles de intercambio, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

1.3.4. Las Partes acuerdan estudiar la viabilidad de inclusión de la modalidad de "Intercambio de Oportunidad Con Devolución" de la energía eléctrica suministrada, por medio de la utilización de la energía eléctrica del sistema exportador (de origen, eventuales excedentes), la cual deberá ser obligatoriamente devuelta en el período a acordar, sumado el volumen de energía eléctrica necesario para compensar las pérdidas.

ARTICULO Nº 2

INTERCAMBIO DE GAS NATURAL

2.1. Las Partes se comprometen a analizar y desarrollar alternativas que permitan instrumentar la asistencia a la República de Chile para "Abastecimiento de Demanda Interna con Devolución" optimizando la utilización de sus recursos energéticos.

2.2. La cantidad a ser entregada por República Argentina tendrá carácter interrumpible por lo que será realizada sin poner en riesgo la seguridad de abastecimiento del mercado interno.

2.3. Las alternativas a que se refiere la cláusula 2.1. anterior, se regirá por los siguientes principios, en lo que respecta a la devolución del gas natural entregado:

- La devolución de la cantidad de gas natural entregada para abastecer su demanda interna, se hará conforme y a través del o los gasoductos que lo requiera República Argentina. De no estar disponible alguno de los gasoductos entre ambos países, o en caso de no poder hacerse efectiva la devolución por los mismos, entonces supletoriamente la devolución podrá realizarse a través de otros mecanismos aprobados previamente por República Argentina.

- A modo de ejemplo se establece que la devolución de gas natural por parte de la República de Chile puede adoptar diferentes modalidades:

i. Devolución simultánea a la entrega por parte de República Argentina.
ii. Devolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio de la entrega por parte de República Argentina.

iii. Alternativamente y para casos excepcionales, cuando no se pudiera implementar la devolución simultánea requerida, las Partes podrán considerar mecanismos de compensación.

2.4. El abastecimiento de gas natural suministrado bajo esta modalidad será caracterizado como un intercambio compensado en términos físicos en la frontera entre ambos países.

2.5. Ambas Partes, a los efectos de que el intercambio señalado resulte económicamente neutro desde el punto de vista aduanero e impositivo, realizarán sus mejores esfuerzos para que los organismos competentes puedan lograr el fin propuesto.

2.6. Todos los intercambios de gas natural se realizarán a través de gasoductos en forma conveniente para ambos países en cada oportunidad, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

2.7. Todos los volúmenes de gas natural relacionados con el presente Memorandum de Entendimiento serán expresados en metros cúbicos estándar (15 grados Celsius y presión absoluta de 101.325 kilopascales) equivalentes a un gas de 9300 Kilocalorías de poder calorífico superior por metro cúbico estándar.

ARTICULO Nº 3

COOPERACION EN MATERIA DE ENERGIA

Ambas Partes instruyen a sus equipos técnicos a continuar los estudios con el objeto de ampliar las áreas de cooperación en materia energética, identificando temas de interés común y una posible calendarización de actividades.

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor a contar de su firma.

Se firman dos ejemplares del mismo tenor y fecha, en Buenos Aires, el 29 de agosto de 2014.